

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LADY JOHANNA PERALTA RIVERA
Niño:	ANDRÉS SANTIAGO VEGA PERALTA
Demandado:	DAGO EDISSON VEGA BARONA
Radicación:	2022-00248
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño ANDRÉS SANTIAGO VEGA PERALTA, representado legalmente por su progenitora LADY JOHANNA PERALTA RIVERA en contra de DAGO EDISSON VEGA BARONA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Prescinda del hecho No. 3º, por no guardar relevancia con la demanda. (No. 5 art. 82 C.G.P).

2.-Excluya el hecho sexto, como quiera que el debate esencial de la presente demanda no es probar la capacidad económica del demandado.

3.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los demás rubros que pretende ejecutar, adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a qué foliatura se avizoran, DEBIDAMENTE EXPLICADOS, ORGANIZADOS Y ORDENADOS lo

anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4° art. 82 C.G.P).

4.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.-Teniendo en cuenta lo anterior, debe reformar y corregir la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4°,5° y 6° y artículo 90 numerales 1°, 2° y 3° del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

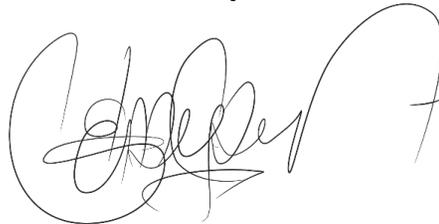
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el niño ANDRÉS SANTIAGO VEGA PERALTA, representado legalmente por su progenitora LADY JOHANNA PERALTA RIVERA en contra de DAGO EDISSON VEGA BARONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> <i>Bogotá D.C., hoy 2 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18</i> Secretaria: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i></p>
--